

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPETICIÓN

Exp. -No. 11001333603320180039200

Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE

Demandado: GIOVANNI RUSSO VIZCANO Y OTROS

Auto interlocutorio No.0398

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandada MÓNICA ESTHER ZAMBRANO VERA contra el auto proferido el 01 de septiembre de 2023 mediante el cual se concedió recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 04 de agosto de 2023 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 01 de septiembre de 2023 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 04 de septiembre de 2023, luego, el término para impugnar su decisión fenecía el día 07 de septiembre de 2023¹, este fue interpuesto el día 05 de septiembre de 2023, el cual fue radicado en término.

¹ En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte demandada MÓNICA ESTHER ZAMBRANO VERA solicita que el auto impugnado se revoque, y en su lugar no se conceda el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, manifestando lo siguiente:

(...)” Pues bien, el presente recurso me permito sustentarlo en los siguientes términos:

1. Tal y como se puede evidenciar en la providencia objeto del presente recurso, su Honorable Despacho, en resumen, dispuso CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia y además decidió REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. No obstante, lo anterior en consideración del suscrito defensor no es atinado, y en consecuencia merece revocarse la providencia, para en su lugar, tener por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora, y con ello determinar que la sentencia de primera instancia quedo en firme y ejecutoriada.

3. Lo descrito se indica y fundamenta teniendo en cuenta lo siguiente:

3.1. Se estableció en el artículo 203 del CPACA lo relativo a la notificación de las sentencias, que en su primer inciso refiere: “ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, (...), mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.” Es decir, que conforme la norma antes transcrita, la notificación de las sentencias se realiza por buzón electrónico, y se entiende efectuada la notificación en la fecha de recibo del correo electrónico remitido por el despacho. De esa manera, es claro que, con ocasión a la norma indicada, y el expediente del caso que nos ocupa, la parte demandante fue notificada en su buzón electrónico de notificaciones judiciales desde el día 4 de Agosto de 2023.

3.2. De acuerdo con lo anterior, procede la contabilización del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el cual indica, que “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”

3.3. Así las cosas, tenemos que, si la sentencia fue notificada desde el día 4 de Agosto de 2023, resulta evidente que transcurrieron los diez (10) días que indica la norma, sin que se interpusiera oportunamente recurso contra la sentencia de primera instancia, pues el recurso, según indica su Honorable Despacho, se radicó solo hasta el día 24 de Agosto de 2023, transcurriendo para tal calenda doce (12) días desde la notificación de la sentencia.

3.4. Ahora bien, es evidente que su Honorable Despacho decidió aplicar el artículo 205 del CPACA, que corresponde a la “notificación por medios electrónicos”, a efectos de tener en cuenta que los diez (10) días para lo respectivo a la apelación, solo debían iniciar a contabilizarse después de pasados dos (2) días hábiles, pues dicha norma indica que la notificación solo se entiende surtida transcurrido este tiempo; SIN EMBARGO, conforme lo descrito, de manera respetuosa se considera que dicha norma no tiene aplicación en lo relativo a la notificación de sentencias, dado que existe norma especial y específica para tal efecto, como lo es el descrito artículo 203 del CPACA, que considera que la notificación de sentencias se entiende surtida desde el recibo de la sentencia en el buzón electrónico de notificaciones judiciales, y no pasados dos (2) días, como lo dispone el artículo 205 del CPACA. En ese orden, se considera de manera respetuosa por esta defensa que hubo aplicación errada de la norma de procedimiento por su Honorable Despacho en este asunto, ya que no procede la aplicación del artículo 205 del CPACA en la notificación de sentencias de manera electrónica, sino que al existir norma especial, esto es el artículo 203 del CPACA, aplica dicha pauta. Es así que, para el caso que nos ocupa de la notificación de la sentencia no aplica el artículo 205 del CPACA, y mucho menos lo indicado en el numeral 2 de tal norma, ya que existe norma especial para efectos de la notificación de las sentencias, y para determinar desde cuando se entiende que se surte tal acto, lo cual, como ya se destacó, se encuentra en el artículo 203 del CPACA.

3.5. De conformidad con lo anterior, es evidente que procede la revocatoria de la providencia, y en su lugar que se declare ejecutoriada y en firme la sentencia de primera instancia, al haberse

interpuesto de manera extemporánea el recurso de apelación por la actora, que valga resaltar, no es conocido por el suscrito defensor, ya que el apoderado, a pesar de conocer y tener a disposición los correos electrónicos de todos los sujetos procesales, no cumplió su deber de copiarme en el mensaje de datos remitido a su Honorable Despacho el día 24 de Agosto de 2023.

2. El recurso de reposición por secretaria se fijó en lista el día 21 de septiembre de 2023, y se corrió traslado a las partes por tres días.

3. La parte actora, descorrió traslado al recurso de reposición en tiempo, de la siguiente manera:

“El apoderado de la parte demandada enuncia que la radicación resulta extemporánea y que no deben contarse los dos días adicionales a los diez del traslado para interponer el recurso. En razón a dicho pronunciamiento es menester indicar al despacho que dicho aparte fue unificado en la sentencia proferido por el Consejo De Estado, del 29 de noviembre de 2022, bajo radicación 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), donde en relación a la notificación personal de sentencias establece:

“Respecto al momento en que se entiende surtida la notificación y frente a los autos, se observa que hay coherencia entre lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 199 y el numeral 2 del artículo 205 del CPACA. En efecto, los incisos tercero y cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 201116 , disponen «que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso electrónico al mensaje de datos por parte del destinatario», y que «[e]l traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente». A su vez, el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, prevé que «[l]a notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Asimismo, la Ley 2213 de 13 de junio 2022, norma que rige a partir de su promulgación y tiene un carácter complementario «a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad¹⁹», señala en el inciso

3 del artículo 8 «que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

De conformidad con lo anterior, se concluye que la notificación personal de los autos por medios electrónicos se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En relación con el momento en que se entiende efectuada la notificación de las sentencias escritas, nos pronunciaremos en el acápite referido a estas.”

En relación con lo anterior, solicito al honorable despacho mantener incólume su decisión. Para los fines pertinentes anexo sentencia.”

III. Consideraciones

Advierte el Despacho que no comparte los argumentos expuestos en el recurso de reposición ya que como indicó la apoderada de la entidad demandante en el escrito del descorre traslado del recurso de reposición, en aplicación al auto de unificación jurisprudencial proferido por el Consejo de Estado el 29 de noviembre de 2022², tratándose de la notificación de la sentencias proferidas por escrito, ha de iniciarse el término de contabilización de los diez(10) días concedidos en la norma para recurrir,

² Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de Unificación Jurisprudencial. 29 de noviembre de 2022. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177)

una vez vencidos los *dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación*.

La providencia unificadora luego de hacer un estudio normativo de las disposiciones contenidas en el artículo 203 y 205 del CPACA, concluye que “la notificación por vía electrónica de las sentencias escritas prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA debe ser armonizada con el numeral 2 del artículo 205 del mismo ordenamiento, el cual dispone que la notificación electrónica de las providencias «se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

De acuerdo con lo expuesto, la providencia adopta la siguiente regla de unificación jurisprudencial:

«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

Bajo esta premisa jurisprudencial, se tiene que el auto de fecha 01 de septiembre de 2023, está acorde con el auto de unificación jurisprudencial y fue así como en la decisión objeto del recurso, se tuvieron en cuenta los términos así: (i) el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia, pues recuérdese que se trata de la sentencia de primera instancia, (ii) dichos términos, iniciaron a correr una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación electrónica de la sentencia.

Bajo los anteriores supuestos, se tiene que la sentencia proferida por el despacho en primera instancia, tiene como fecha el día 04 de agosto de 2023 y se notificó mediante mensaje de datos el día 04 de agosto de 2023, luego, el término con que contaba los recurrentes para ejercer su alzada fenecía el día 24 de agosto de 2023, concluyéndose una vez más, que el recurso de apelación se interpuso en término por la entidad demandante en contra de la sentencia de primera instancia emanada de este despacho el 04 de agosto de 2023.

Por los argumentos expuestos este Despacho no repone el auto de fecha 01 de septiembre de 2023; el recurso de apelación fue interpuesto en término y el mismo se

concedió con fundamento en la normativa vigente y la regla de jurisprudencial³ a emanada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de Unificación Jurisprudencial. 29 de noviembre de 2022. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177)

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 01 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al auto proferido el 01 de septiembre de 2023, en relación con remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

³ “En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, RESUELVE PRIMERO: ADOPTAR la siguiente regla de unificación jurisprudencial: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

notificaciones@hus.org.co; carlosauribes7@gmail.com;
jsmarin@equipojuridico.com.co; zrabogadossas@gmail.com;
asjubo02@gmail.com; asjulace01@gmail.com; anfuentes@equipojuridico.com.co;
marcosorianomz@gmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb76ada92450f2fb4bc2d0dcf574c75849f3369ac22ddd91fdd55fc9a600bfc2**

Documento generado en 28/09/2023 08:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>